

§ 14. Decreto de 1 de febrero de 1952, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, de 8 de julio de 1892, con las modificaciones introducidas por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas (BOE núm. 44, de 13 de febrero de 1952)

El Reglamento aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, para la aplicación de la Ley de Pesas y Medidas, dictada en ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos respondía, en la fecha de su publicación, a todas las exigencias derivadas de dicha Ley básica; pero en el transcurso del tiempo surgieron nuevas modalidades de muy diversos aspectos y alcance, que han aconsejado efectuar una revisión completa del texto de dicho Reglamento, modernizándolo y poniéndolo en consonancia con la prestación del servicio que ha de ser realizado.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento que a continuación se publica para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos, con las modificaciones introducidas por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Madrid a primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS, DE 8 DE JULIO DE 1892

TÍTULO I

Organización general

Artículo 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de julio 1892 es obligatorio en toda la Nación española y sus colonias el uso exclusivo del Sistema Métrico Decimal, correspondiendo al M.º de Industria la reglamentación del servicio de contrastación y vigilancia de las pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir métrico decimales a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.º

En todas las actividades, tanto oficiales como particulares, públicas o privadas, que exijan operaciones de medir o pesar, sólo podrán emplearse pesas, medidas y aparatos referidos al sistema métrico decimal, quedando prohibida toda nomenclatura distinta, así como la referencia de precios unitarios a unidades no comprendidas en dicho sistema.

Artículo 3.º

Las Delegaciones de Industria, por mediación de su personal, son los organismos encargados directamente de la vigilancia y aferición de las pesas y medidas en uso y de comprobar su exactitud y la de los aparatos de pesar y medir, para garantía de la fidelidad de las transacciones, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 4.º

Los Gobernadores civiles, en representación del Gobierno, serán en sus respectivas provincias, las autoridades encargadas de velar por la fiel observancia de la Ley de Pesas y Medidas y de este Reglamento. Igual obligación corresponde a los Alcaldes en sus términos municipales.

Artículo 5.º

Corresponde a la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dir. Gral. del Instituto Geográfico y Catastral, y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, la aprobación de los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir del sistema métrico decimal que se inventaren o fueran presentados al efecto y autorizar las modificaciones que se soliciten en la construcción y denominaciones de los sistemas o modelos ya aprobados, a cuyo efecto deberán ser presentados por los interesados ante el último de los Organismos citados, juntamente con la solicitud, los planos necesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.

Concedida la autorización necesaria para la circulación y uso legal de un aparato de pesar y medir, está obligado el interesado a enviar a la Dir. Gral. del Instituto Geográfico y Catastral tantas copias de las Memorias y planos como Delegaciones de Industria haya establecidas en territorio español, cuyo Organismo las remitirá al Ministerio de Industria, que se encargará de su reparto, dictando simultáneamente las instrucciones pertinentes para el mejor servicio por las Delegaciones de Industria.

TÍTULO II

Nomenclatura y condiciones técnicas del material de pesar y medir

Artículo 6.º

Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie, volumen y capacidad del metro, y las del peso, del kilogramo. Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades, construidas en platino iridiado (10% de iridio), y señalados, respectivamente, con los núms. 17, 24, 3 y 24, que correspondieron a España en el sorteo celebrado en París en 1889, en la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comprobadas directamente con el prototipo internacional.

A los efectos de las medidas consideradas en este Reglamento se define el litro como la capacidad del decímetro cúbico.

Artículo 7.º

Los dos ejemplares de cada uno de los referidos prototipos se conservarán y custodiarán por el Instituto Geográfico y Catastral, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de prototipos para los usos científicos e industriales.

Con los prototipos que están depositados en el Instituto Geográfico y Catastral podrán efectuarse las comprobaciones que se juzguen oportunas para las contrastaciones de los aparatos tipos de pesar y medir utilizados por los Organismos dependientes del M.º de Industria.

Artículo 8.º

La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 6.º se hará con arreglo a la ley decimal y a la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y

litro que se destinen al uso del comercio y de la industria o que empleen los particulares, así como las que deben tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia o del Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el título III, se ajustarán a los valores y denominaciones que a continuación se expresan.

| NOMBRES | Símbolos |
|---------------------------------------|-----------------|
| Medidas de longitud: | |
| Doble decámetro..... | 2 Dm. |
| Decámetro | Dm. |
| Medio decámetro | 1/2 Dm. |
| Doble metro | 2 m. |
| Metro | m. |
| Medio metro | 1/2 m. |
| Doble decímetro..... | 2 dm. |
| Decímetro | dm. |
| Medidas de superficie: | |
| Metro cuadrado | m. ² |
| Medidas agrarias: | |
| Hectárea | Ha. |
| Área | a. |
| Centiárea | ca. |
| Medidas de volumen: | |
| Metro cúbico | m. ³ |
| Doble estéreo..... | 2 st. |
| Estéreo (madera en metro cúbico)..... | st. |
| Medio estéreo | 1/2 st. |
| Medidas de capacidad: | |
| Hectolitro..... | HI. |
| Medio hectolitro..... | 1/2 HI. |
| Cuarto hectolitro..... | 1/4 HI. |
| Doble decalitro | 2 DI. |
| Decalitro..... | DI. |
| Medio decalitro..... | 1/2 DI. |
| Doble litro | 2 l. |
| Litro | l. |
| Tres cuartos de litro | 3/4 l. |
| Medio litro | 1/2 l. |
| Cuarto de litro | 1/4 l. |
| Doble decilitro | 2 dl. |
| Octavo de litro..... | 1/8 l. |
| Decilitro | dl. |
| Medio decilitro..... | 1/2 cl. |
| Doble centilitro | 2 cl. |
| Centilitro..... | cl. |

| NOMBRES | Símbolos |
|---|----------|
| Pesas: | |
| De mil kilogramos (tonelada) | Tm. |
| De quinientos kgs. (media tonelada) | 1/2 Tm. |
| De cien kgs. (Quintal métrico)..... | Qm. |
| De cincuenta kilogramos..... | 50 Kg. |
| De veinte kilogramos | 20 Kg. |
| De diez kilogramos | 10 Kg. |
| De cinco kilogramos..... | 5 Kg. |
| De dos kilogramos | 2 Kg. |
| De un kilogramo..... | 1 Kg. |
| De medio kilogramo | 1/2 Kg. |
| De cuarto kilogramo..... | 1/4 Kg. |
| De dos hectogramos..... | 2 Hg. |
| De un hectogramo | 1 Hg. |
| De medio hectogramo..... | 1/2 Hg. |
| De dos decagramos..... | 2 Dg. |
| De un decagramo | 1 Dg. |
| De medio decagramo..... | 1/2 Dg. |
| De dos gramos..... | 2 g. |
| De un gramo | 1 g. |
| De medio gramo | 1/2 g. |
| De dos decigramos | 2 dg. |
| De un decigramo..... | 1 dg. |
| De medio decigramo..... | 1/2 dg. |
| De dos centigramos | 2 cg. |
| De un centigramo..... | 1 cg. |
| De medio centigramo..... | 1/2 cg. |
| De dos miligramos | 2 mg. |
| De un miligramo..... | 1 mg. |
| Para metales y piedras preciosas: | |
| Quilate (200 miligramos)..... | Q. |

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya o trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba o de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos defendidos por estribos o conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos o más partes, reunidas sólidamente entre sí y en forma que resulten imposibles lecturas diferentes para una misma longitud por desplazamientos de las diferentes partes de que aquéllos estén compuestos.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza o articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, tanto respecto a su construcción como en lo que se refiere a sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero o tela fuerte, inextensible, o en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos o cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen. Las divisiones se distinguirán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color de los anillos de enlace o por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud y se marcará en un plano en bisel, excepto los medios metros de madera destinados a uso comercial que, por no llevar plano en bisel, irán divididos como los metros de madera.

Artículo 9.º

Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que representa y el nombre del fabricante o su marca de fábrica; quedan exceptuadas de este último requisito las pesas inferiores a 50 gramos.

Artículo 10

Las medidas de longitud serán de madera, metal, marfil u otra sustancia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común se ajustarán en su construcción a las reglas siguientes:

Las medidas rígidas de una sola pieza deberán tener el grueso necesario para que no experimenten flexión cuando se apoyen solamente en dos extremos, y tanto éstas como las cintas metálicas flexibles serán de anchura suficiente para que en ellas se puedan marcar con claridad las divisiones y la numeración.

Artículo 11

En las medidas de longitud destinadas al comercio y a la industria se tolerará un error que no podrá exceder, en la totalidad o en sus partes, de los que se fijan en la tabla siguiente.

| Nombres de las medidas | Tolerancia para las medidas | |
|------------------------|-----------------------------|-------------------|
| | De madera — Metros | De metal — Metros |
| Doble decámetro | — | 0,0030 |
| Décámetro | — | 0,0020 |
| Medio decámetro | — | 0,0015 |
| Doble metro | 0,0015 | 0,0002 |
| Metro | 0,0010 | 0,0001 |
| Medio metro | 0,0006 | 0,0001 |
| Doble decímetro | 0,0004 | 0,0001 |
| Decímetro | 0,0003 | 0,0001 |

Artículo 12

Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal o de madera u otra sustancia apropiada.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

Medidas de madera

a) La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro, para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; todas ellas podrán tener asas, picos u otros accesorios para su mejor utilización, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

b) Las medidas de madera, que se emplearán solamente para los áridos, deberán ser de roble, castaño, haya, nogal u otra especie igualmente fuerte y resistente; se harán con chapas secas, bien limpias, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado a la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos o tres chapas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas y flejes de hierro.

El fondo se hará, en lo posible, de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal, que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida a la madera.

c) Los estéreos y sus derivados se construirán con o sin fondo, en forma de paralelepípedo recto, rectangular, de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes bisagras, y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo, los tableros se harán a metro cuadrado, y en el medio estéreo, de un metro de base y medio de altura.

Medidas de metal

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él, pudiendo hacerse las inferiores de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas, que se utilizarán para toda clase de líquidos y áridos, podrán ser de estaño, co-

bre, latón, hierro u hojalata, aluminio o cualquier otro de iguales o mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos podrá admitirse el hierro esmaltado, y las de cobre, latón y palastro, que se dediquen al mismo objeto, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10% de plomo para alearlo con el estaño. No se tolerará el empleo de metal o aleación alguna que puedan ser nocivos a la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor o refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hojalata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las mismas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

Artículo 13

Los errores tolerables correspondientes a las medidas de metal destinadas al uso común se indican en el siguiente cuadro, expresándose, al propio tiempo, las dimensiones prácticas corrientemente empleadas.

| Nombres de las medidas | Altura — mm. | Diámetro — mm. | Tolerancia en gramos de agua |
|------------------------|--------------|----------------|------------------------------|
| Hectolitro | 503,1 | 503,1 | 200,0 |
| Medio hectolitro | 399,3 | 399,3 | 100,0 |
| Cuarto de hectolitro | 316,9 | 316,9 | 50,0 |
| Doble decalitro | 294,2 | 294,2 | 40,0 |
| Decalitro | 233,5 | 233,5 | 20,0 |
| Medio decalitro | 185,3 | 185,3 | 10,0 |
| Doble litro | 216,7 | 108,4 | 4,0 |
| Litro | 172,0 | 86,0 | 3,0 |
| Tres cuartos de litro | 156,3 | 78,2 | 2,5 |
| Medio litro | 136,6 | 68,3 | 2,0 |
| Cuarto de litro | 108,6 | 54,3 | 1,5 |
| Doble decilitro | 100,0 | 50,3 | 1,5 |
| Octavo de litro | 86,0 | 43,0 | 1,0 |
| Decilitro | 79,9 | 39,0 | 1,0 |
| Medio decilitro | 63,4 | 31,7 | 0,6 |
| Doble centilitro | 46,7 | 23,4 | 0,4 |
| Centilitro | 37,1 | 18,5 | 0,3 |

Para las medidas de madera, las dimensiones y tolerancias serán las mismas que para las de metal.

Cumplida la tolerancia en gramos de agua fijada anteriormente, no serán admisibles aquellas medidas cuya altura o diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en dos por ciento.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras u otras piezas se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Artículo 14

Las pesas podrán ser de metales, aleaciones u otras sustancias adecuadas que reúnan las debidas condiciones de dureza e inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen el uso común habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica o de troncos de cono o de pirámide de bases paralelas, con las aristas achaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Las pesas inferiores de 50 gramos no podrán ser de hierro colado.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando en forma de botón, fundido con ellas o ajustado a rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas de kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, encajadas las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda a un peso legal determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas o contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Artículo 15

Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite de error que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

| Nombres de las pesas | Marcas que deben llevar en la parte superior | Tolerancia — Gramos | Tronco de Pirámide rectangular | | | | Tronco de pirámide exagonal | | | Tronco-cónica | | |
|----------------------|--|---------------------|--------------------------------|-------------|-------------|-----------------------|-----------------------------|-------------|-----------------------|---------------|-------------|--|
| | | | Altura o grueso — mm. | Base | | Altura o grueso — mm. | Lado de la base | | Altura o grueso — mm. | Mayor — mm. | Menor — mm. | |
| | | | | Mayor — mm. | Menor — mm. | | Mayor — mm. | Menor — mm. | | | | |
| 50 Kg | 50 Kg | 20 | 136 | 318X210 | 288X181 | | | | 140 | 292 | 263 | |
| 20 Kg | 20 Kg | 10 | 100 | 245X157 | 221X133 | | | | 97 | 222 | 201 | |
| 10 Kg | 10 Kg | 6 | " | " " | " " | 82 | 89 | 82 | 78 | 170 | 150 | |
| 5 Kg | 5 Kg | 4 | " | " " | " " | 66 | 72 | 66 | 70 | 133 | 117 | |
| 2 Kg | 2 Kg | 2 | " | " " | " " | 48 | 53 | 48 | 41 | 97 | 89 | |
| 1 Kg | 1 Kg | 1 | " | " " | " " | 39 | 42 | 39 | 38 | 75 | 69 | |
| 1/2 Kg | 1/2 Kg | 0,5 | " | " " | " " | 31 | 34 | 31 | 25 | 61 | 55 | |
| | 5 Hg | | | | | | | | | | | |
| 2 Hg | 2 Hg | 0,3 | " | " " | " " | 23 | 26 | 23 | 23 | 45 | 41 | |
| 1 Hg | 1 Hg | 0,2 | " | " " | " " | 18 | 20 | 18 | 18 | 30 | 31 | |
| 1/2 Hg | 1/2 Hg | 0,1 | " | " " | " " | 14 | 15 | 14 | 14 | 27 | 25 | |

Nota.— Aunque admitidas las pesas de 1.000, 500 y 100 Kgs., no se concretan en el cuadro anterior sus formas, dimensiones y tolerancias, dado el limitado empleo de estas pesas. Queda autorizada la circulación y uso legal en España de las pesas tronco-cónicas de fundición J. Ligot, a pesar de no ajustarse a las dimensiones del cuadro anterior.

Artículo 16

Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites de error que en ellas pueden tolerarse se expresan en el cuadro de la siguiente página:

Queda autorizada la circulación y uso legal en España de los juegos y pesas de latón hasta 200 gramos, cuando sean cilíndricas, de mayor diámetro que altura y se ajusten en todo lo demás a lo que determina este artículo.

Artículo 17

Son de empleo legal y uso corriente para la determinación de pesos los aparatos siguientes:

Denominación:

- a) Microbalanzas. b) Balanzas de precisión. c) Balanzas de platería. d) Balanzas finas. e) Balanzas ordinarias. f) Básculas. g) Básculas-puente. h) Romanas. i) Balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas.

Los anteriores aparatos deberán llevar marca-do indeleblemente y en lugar visible la denominación correspondiente, así como el alcance o carga máxima de los mismos.

Artículo 18

Los aparatos de pesar de las anteriores denominaciones, una vez alcanzado el equilibrio

| Nombre de las pesas | Marcas que deben llevar en la parte superior | Tolerancia — Centigramos | Altura y diámetro del cilindro — Milímetros | Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas — Milímetros |
|---------------------------------|--|--------------------------|---|---|
| 20 kilogramos | 20 Kg | 150,0 | 142 | 8 |
| 10 Kilogramos | 10 Kg | 80,0 | 114 | 7 |
| 5 kilogramos | 5 Kg | 50,0 | 90 | 6 |
| Doble kilogramo | 2 Kg | 25,0 | 66 | 5 |
| Kilogramo | 1 Kg | 15,0 | 52 | 4 |
| Medio kilogramo | 500 g | 10,0 | 42 | 3,5 |
| Doble hectogramo | 200 g | 5,0 | 32 | 3 |
| Hectogramo | 100 g | 3,0 | 25 | “ |
| Medio hectogramo..... | 50 g | 2,5 | 20 | “ |
| Doble decagramo | 20 g | 2,0 | 14 | ” |
| Decagramo | 10 g | 1,5 | 11 | ” |
| Medio decagramo..... | 5 g | 1,0 | 9 | “ |
| | | | Diámetro | Altura |
| Doble gramo..... | 2 g | 0,4 | 8 | 4 |
| Gramo | 1 g | 0,2 | 7 | 2,5 |
| Lado del cuadrado en milímetros | | | | |
| Medio gramo | 5 dg. | | 15 | |
| Doble decigramo | 2 dg. | | 12 | |
| Decigramo | 1 dg | | 10 | |
| Medio decigramo..... | 5 cg | | 9 | |
| Doble centigrado | 2 cg | | 7 | |
| Centigramo..... | 1 cg | | 6 | |
| Medio centigramo..... | 5 mg. | | 5 | |
| Doble miligramo | 2 mg | | 4 | |
| Miligramo..... | 1 mg | | 3,3 | |

en cada uno de ellos con su carga máxima, deberán perderlo al agregarles las sobrecargas siguientes:

| | |
|--|----------------------|
| Microbalanzas | 0,01 miligramo |
| Balanzas de precisión | 0,2 “ |
| Balanzas de platería... | 0,5 “ |
| Balanzas finas | 1 “ |
| Balanzas ordinarias de alcance inferior a un kilogramo | 1/2000 de su alcance |
| Balanzas ordinarias de alcance superior a un kilogramo | 1/1000 de su alcance |
| Básculas | 1/1000 de su alcance |
| Básculas-puente..... | 1/1000 de su alcance |
| Romanas | 1/500 de su alcance |

Las balanzas automáticas y semi-automáticas se ajustarán a lo que se indica en el siguiente artículo.

Artículo 19

Balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas.—La característica de estos aparatos es equilibrar directamente la carga colocada en sus platos o plataformas, siempre que su peso esté comprendido dentro de la escala graduada que presentan, indicando la posición de una aguja que la recorre el valor del mismo.

No existe diferencia esencial entre balanza y báscula de este tipo, distinguiéndose solamente por su alcance, tamaño, forma exterior y usos a que se las destina.

En las balanzas automáticas puede pesarse cualquier carga comprendida entre cero y el alcance máximo del aparato, sin necesidad de realizar operaciones complementarias.

En las balanzas semi-automáticas el peso se registra mecánicamente siempre que no exceda del indicado en la escala que lleva el aparato, pero si se quiere pesar una carga mayor de la del alcance normal indicado en dicha escala, es preci-

so equilibrar una parte del peso con una masa adicional suplementaria, de valor conocido (balanza de dos platos) o bien desplazar un contrapeso que actúa sobre el sistema a posiciones en las que equilibra pesos determinados (balanzas de un solo plato) y leer en la escala el resto del peso de la carga. Este contrapeso no podrá quedar en ningún caso en posiciones intermedias entre los pesos marcados en la romana por la que se desplaza dicho contrapeso.

La precisión de estas balanzas está asegurada por las siguientes condiciones, que deben ser cumplidas para que su uso pueda ser autorizado en las transacciones comerciales:

1.^a El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza automática o semi-automática debe tener un grueso mínimo de 15 centésimas de milímetro para ser claramente visible a medio metro de distancia.

2.^a La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo, igual a diez veces el grueso de cada trazo. Podrán disponerse los trazos en dos líneas separadas y de distinto color, debiendo cumplirse en cada una lo anteriormente dispuesto.

3.^a El grueso máximo del extremo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder, por esta circunstancia, hacer más preceptible la sensibilidad de la balanza a la vista y debe tener un color intenso que destaque sobre el color del fondo de la escala.

4.^a Se entiende que una balanza automática o semi-automática cumple las condiciones reglamentarias de sensibilidad cuando cargada con un peso igual a su alcance automático, se desplaza la aguja al grueso de un trazo, al agregar la sobrecarga que se especifica en este Reglamento para las balanzas ordinarias. En consecuencia y de conformidad con el artículo 18, las divisiones de la escala que tendrán una longitud mínima de un milímetro y medio, deberán corresponder a los siguientes valores:

a) En las balanzas hasta medio kilogramo cada división al peso de dos gramos y medio, como máximo.

b) En las balanzas hasta un kilogramo, a cinco gramos, como máximo.

c) En las balanzas hasta cinco kilogramos, a 25 gramos, como máximo, etc., en la misma proporción.

5.^a A fin de que los posibles errores de paralelaje no influyan parcialmente en orden a la sensibilidad del aparato y la separación máxima entre la aguja y la escala será de milímetro y medio.

6.^a Las balanzas automáticas y semi-automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a la veinticincoava parte de su alcance auto-

mático, debiendo estar graduadas sus respectivas cartas desde el cero de las mismas.

Para dar al público las debidas garantías de exactitud, todos los usuarios de balanzas automáticas y semi-automáticas deberán tener pesas debidamente contrastadas en número suficiente para que la suma de las mismas complete la fuerza máxima del aparato y todas ellas deberán llevar un letrero en el que se exprese que sólo deben emplearse en pesadas comprendidas entre la veinticincoava parte de su alcance automático, expresado numéricamente, y el alcance máximo de la balanza. Asimismo, los aparatos deberán llevar un letrero muy visible que diga: «Existe a disposición del público un juego de pesas para verificar la exactitud de las pesadas.»

7.^a Las balanzas automáticas o semi-automáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reúnan las condiciones exigidas anteriormente podrán seguir usándose hasta que precisen una reparación que, a juicio de la Delegación de Industria, sea de suficiente importancia para que pueda obligarse a hacer al propio tiempo que ésta, la modificación precisa para cumplir lo preceptuado, en cuyo caso la Delegación de Industria lo comunicará así al propietario del aparato y al M.^o de Industria, quien podrá exigir tal modificación. Ésta será también exigida, siempre que se hayan roto los precintos a que se refiere el apartado siguiente con evidente intento de fraude.

8.^a Todas las balanzas automáticas y semi-automáticas, sin excepción, deberán estar provistas de los artificios necesarios para que puedan ser precintadas todas aquellas partes de las mismas que permitan el acceso a los órganos esenciales de su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación proceder a este precintado una vez hecha la comprobación.

Las básculas automáticas y semi-automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a una centésima parte de su alcance, debiendo ir graduadas sus respectivas cartas desde el cero de las mismas. Unas y otras cumplirán las anteriores condiciones establecidas para las balanzas, excepto la sexta, que se establece en la forma acabada de mencionar.

Artículo 20

Aparatos automáticos de capacidad. — Se denominan así todos aquellos que sirven para suministrar de un modo automático un volumen determinado de cualquier líquido como gasolina, aceite lubricante, etc. Para que puedan utilizarse en transacciones comerciales es preceptivo que hayan sido previamente aprobados los modelos correspondientes en la forma determinada en el artículo quinto de este Reglamento.

Todos estos aparatos deberán estar provistos de los dispositivos necesarios para precintar los accesos a su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación proceder a su precintado una vez hecha la comprobación, si ésta acusa resultado satisfactorio.

Las normas que fijan las condiciones que deben reunir los aparatos medidores de un volumen determinado de líquido serán las siguientes:

1.^a Materiales que pueden ser utilizados en la construcción de aparatos, en aquellas partes o elementos que han de estar en contacto con los líquidos a medir.

Atendiendo a su aplicación se clasifican en: aparatos destinados a medir productos alimenticios y aparatos destinados a medir otros líquidos.

A) Aparatos para productos alimenticios (aceites comestibles, vinos, cervezas, sidras, mostos, alcoholes, vinagres, etc.).

Materiales metálicos:

Prohibido el empleo de cinc, hierro galvanizado, plomo, cobre u otro metal que, puros o en aleaciones, puedan producir con el líquido a medir compuestos nocivos.

Podrán utilizarse, entre otros, aluminio puro, níquel puro y sus aleaciones de níquel, cobre del tipo «Monel», aceros inoxidables, austeníticos, estaño refinado con tolerancias máximas del 1% de plomo y 0,01% de arsénico. En caso de existir soldaduras deben practicarse por fuera de la superficie que ha de estar en contacto con los alimentos, y de no emplearse para ello la soldadura eléctrica o la autógena podrá utilizarse una aleación a base del 90% de estaño y del 10% de plomo, cuyo punto de fusión se halla alrededor de 219° C.

B) Aparatos destinados a medir otros líquidos (soluciones salinas, lejías, ácidos minerales diluidos, alcoholes industriales, éteres, etc.).

Materiales metálicos:

a) Para aparatos medidores de artículos de perfumería y aceites esenciales se emplearán con preferencia recubrimiento de estaño o aleaciones de cromo-níquel inoxidable.

b) Para productos orgánicos enérgicos como el fenol y el tricloroetileno se empleará el níquel puro.

c) Para aparatos medidores de gasolina, keroseno o petróleo de alumbrado, gas-oil, fuel-oil, con o sin escasa proporción de fenoles, lubricantes, alcohol etílico puro, puede usarse el acero corriente al carbono. Las funciones empleadas pueden ser silicosas, pero nunca fosforadas en más de medio por ciento.

d) Para ácidos minerales enérgicos, a concentraciones elevadas, pueden utilizarse recipientes de chapa de hierro.

e) Las fundiciones de silicio (14-17% de Si) pueden ser empleadas para los ácidos clorhídrico, crómico, fosfórico, nítrico y sulfúrico diluidos, acético, láctico y cítrico.

f) Los recubrimientos de plomo se recomiendan para los ácidos minerales diluidos, pero no se podrán utilizar para soluciones alcalinas o salinas, derivados sulfónicos, fenoles, taninos y derivados clorados.

C) Materiales no metálicos:

En aparatos medidores de líquidos podrán utilizarse materiales no metálicos, tales como el vidrio, cerámica (gres, porcelana, etc.), esmaltes, barnices protectores de resinas sintéticas, siempre que no sean atacados por el ácido acético o alguno de los componentes del líquido a medir.

Los materiales de caucho para juntas, ovalillos, tubos, etc., en aparatos para usos alimenticios, no deberán contener plomo, cobre ni cinc.

2.^a En los casos en que hayan de emplearse otros materiales diferentes a los mencionados, se solicitará previamente de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas autorización para ello, acompañando certificados técnicos oficiales que reflejen el resultado de ensayos de resistencia a la corrosión y grado de alteración que puedan sufrir con el empleo del producto a utilizar.

3.^a Indicadores.— Todos los aparatos medidores de líquidos irán provistos de un indicador por intermedio del cual se señalen numéricamente en una escala, a la vista del público, las lecturas directas del volumen medido, así como la continuidad de la marcha del llenado y vaciado.

Los órganos de regulación se colocarán en forma que puedan ser precintados directamente o indirectamente.

4.^a Tolerancias.— El error máximo admisible es el indicado en el artículo 13 de este Reglamento, excepto en los surtidores de gasolina en los cuales podrá admitirse un error máximo del uno por ciento en más o menos.

5.^a Placa.— Cada aparato irá provisto de una placa en la que de manera imborrable se haga constar la clase de líquido o líquidos que ha de medir, marca de fábrica, número del aparato, capacidad máxima del mismo y fecha de aprobación del modelo-tipo.

La placa se colocará en sitio visible, así como la indicación de que existe a disposición del público un juego de medidas, debidamente contrastadas, para poder comprobar las que automáticamente se realicen.

6.^a Limpieza.— Las partes del aparato que han de estar en contacto con los líquidos deberán po-

der limpiarse fácilmente, quedando obligados los fabricantes a entregar con cada aparato las instrucciones necesarias para efectuarla.

7.^a Aplicación.—No podrán ser utilizados los medidores más que para el líquido o líquidos que expresamente se consignan en la concesión y en la placa ni para otras medidas totales o intermedias que las fijadas en las mismas.

8.^a A partir de 1 de marzo 1952, se prohíbe el uso de los aparatos medidores de líquidos, hoy en servicio, que no reúnan todas las condiciones fijadas en estas normas.

TÍTULO III

Unidades o equipos de pesar y medir cuya posesión es obligatoria

Artículo 21

Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado que necesiten usar pesas y medidas estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de su Jefe inmediato, de las correspondientes al Sistema Métrico Decimal, a cuyo fin, en caso de falta o deterioro, harán cerca de sus superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación o reposición.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que lo estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales, ordenando su adquisición o reposición siempre que haya habido extravío o inutilización.

Los municipios deberán estar provistos de una colección-tipo de pesas y medidas no con objeto de utilizarla en las transacciones, sino para que con ella hagan los funcionarios de las Delegaciones de Industria la comprobación periódica de los útiles de pesar y medir de los comerciantes y los particulares.

Artículo 22

Deberán estar provistos de pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal adecuadas a la índole de sus actividades todas las entidades y personas que efectúen transacciones comerciales, aunque no figuren en la matrícula del comercio o de la industria por gozar de beneficios de exención o por cualquier otro motivo.

En consecuencia, deberán estar provistos de dicho material los establecimientos industriales o de comercio de cualquier especie, como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos o ambulantes, las fábricas, depósitos, bodegas y talleres, los Montes de Piedad, casas de compraventa, Bancos y establecimientos similares y, en general, todo establecimiento en que se com-

pre, venda o se haga uso o referencia a pesas o medidas. Esta obligación es extensiva a los Sindicatos, Cooperativas y Expendedurías de las Empresas o Compañías monopolizadoras de cualquier artículo, así como a los arrendatarios de servicios del Estado. Lo es igualmente a las Colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la provincia y de los Municipios.

Artículo 23

Cuando una misma persona, individual o jurídica, sea propietaria de varios almacenes o tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada una de ellas el surtido de pesas o medidas necesarios para su oficio o profesión.

Artículo 24

Cuando una misma persona, individual o jurídica, ejerza diferentes profesiones u oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos, sin que necesite tener repetidas las que sean comunes a sus diversas transacciones, siempre que la índole de aquélla lo permita, por desarrollarse esas profesiones u oficios en un mismo local.

Artículo 25

En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir no podrá haber ninguna pesa, medida o aparato de pesar o medir perteneciente a sistema distinto del Métrico decimal y será decomisado el material que se encuentre en estas condiciones.

Artículo 26

Los establecimientos mercantiles e industriales se clasificarán a los efectos de este Reglamento, en «al por mayor» y «al por menor».

Se considerarán comercios o industrias al por mayor los que, prescindiendo del público en general, realicen solamente sus ventas a los establecimientos encargados de la distribución de la mercancía al detalle, reservándose para estos últimos la consideración de industrias y comercios al por menor.

Todos los establecimientos en que se efectúen compras o ventas al por mayor y al por menor deberán estar surtidos de las pesas, medidas y aparatos de pesar que a continuación se señalan para esos casos, sin que necesiten tener repetidas las que sean comunes a sus respectivas colecciones.

El surtido mínimo de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados a su tráfico que debe po-

seer todo establecimiento industrial o de comercio será:

Industrias y Comercios al por mayor

Medidas de longitud: Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medidas de capacidad: Una medida de medio hectolitro, una medida de doble decalitro, una medida de decalitro, una medida de medio decalitro, una medida de doble litro, una medida de litro, una medida de medio litro, una medida de cuarto de litro, una medida de doble decilitro y una medida de decilitro, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual para los líquidos, si la naturaleza de los que se vendan en un establecimiento permite que puedan medirse con una misma serie, sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

Pesas: Dos de 20 kilogramos, una de 10, una de 5, una de 2 y una de 1. Una de 500 gramos, una de 200, una de 100 y una de 50.

Aparatos de pesar: Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea una balanza, báscula o romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

Industrias y Comercios al por menor

Medidas de longitud: Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medidas de capacidad: Una medida de doble litro, una de un litro, una de tres cuartos de litro, una de medio litro, una de cuarto de litro, una de doble decilitro, una de octavo de litro, una de un decilitro, una de medio decilitro, una de dos centilitros y una de un centilitro, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie para los líquidos, si la naturaleza de éstos permite que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con la misma serie sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

Pesas: Una pesa de 5 kilogramos.

Una serie de 5 kilogramos, compuesta de: Una pesa de 2 kilogramos, dos de un kilogramo, una de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos, una de 50 gramos y una serie de pesas de latón de 50 gramos, divididos.

Aparatos de pesar: Una balanza de alcance máximo de 5 kilogramos.

No se exigirá la pesa de 5 kilogramos en las tiendas de mercería, platería y análogas, ni a los vendedores ambulantes.

En las tiendas o puestos de venta de escasa importancia podrá ser tolerada por la Delegación de Industria, y de acuerdo con la importancia de los mismos, la existencia de surtidos de pesas y medidas inferiores a los mínimos establecidos como obligatorios.

Artículo 27

Las farmacias estarán provistas, por lo menos, de una balanza ordinaria y otra de precisión, de una pesa de 1 kilogramo y dos series de pesas: una de ellas, de 1 kilogramo, y la otra, de 20 gramos. Si en estos establecimientos se vendiesen productos químicos en análoga forma a como se efectúa en las droguerías, deberán considerarse, a los efectos del surtido de pesas y medidas que habrán de tener, como un comercio ordinario, disponiendo, además, de tantas series de medidas de capacidad como productos de distinta especie se expendan, quedando, a juicio de la Delegación de Industria, fijar el número de estas series, según la naturaleza de los líquidos que se vendan.

Los Montes de Piedad y casas de compraventa, además de disponer del material necesario para las operaciones que efectúen, estarán provistos de una balanza fina para piedras y metales preciosos.

Las expendedorías de tabacos y efectos timbrados tendrán una balanza ordinaria y una serie de pesas, de suma de un kilogramo.

Artículo 28

Las estaciones de ferrocarril deben tener el surtido necesario de aparatos de pesar y de pesas adecuadas a su tráfico y, por lo menos, una balanza con alcance hasta 10 kilogramos, dotada de un juego de pesas y el número necesario de básculas para equipajes y mercancías. Si se trata de estaciones facultadas para expedir o recibir vagones completos, poseerán el número de básculas-puente que el servicio requiera.

Las estaciones de servicios de transporte de viajeros o mercancías por carretera, mar o aire tendrán los aparatos necesarios para pesar o medir.

Artículo 29

En las explotaciones agrícolas o industriales llevadas en régimen de aparcería, si en ellas se hiciera uso de pesas y medidas, deberán estar provistas de una romana o báscula y de una o más medidas del Sistema Métrico Decimal para los productos elaborados o distribuidos. No será obligatoria la tenencia de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir

cuando dichos productos se destinen exclusivamente a usos propios.

Los restantes establecimientos, personas jurídicas, etc., no mencionados específicamente en los artículos 27 y 28 y párrafo 1.º de este artículo, pero comprendidos en el artículo 22, deberán poseer los aparatos de pesar y medir adecuados a la índole de sus actividades y volumen de las transacciones o pesadas que el establecimiento realice, quedando a juicio de la Delegación de Industria, la fijación, en cada caso, de la naturaleza y número de dichos elementos.

Artículo 30

Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio se impone por los artículos anteriores, sus propietarios podrán poseer otros aparatos de pesar y medir que convengan a sus transacciones, siempre que pertenezcan al Sistema Métrico Decimal.

Artículo 31

Corresponde a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes cuidar de que en todos los Ayuntamientos que tengan establecidos arbitrios o tasas para cuya percepción sea necesaria la práctica de operaciones de pesar o medir, exista el surtido de pesas y medidas-tipos y aparatos de pesar y medir en cantidad proporcionada a su importancia económica, sin que en ningún caso puedan tener menos de las fijadas en los cuadros siguientes.

A. Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes

Medidas de longitud: Un metro.

Medidas de capacidad para líquidos: Una medida de decalitro, una medida de medio decalitro y una serie del doble litro al decilitro.

Medidas para áridos: Una serie igual.

Aparatos de pesar: Báscula romana de alcance hasta 500 kilogramos, báscula romana de alcance hasta 100 kilogramos, balanza con alcance hasta 25 kilogramos, una pesa de 20 kilogramos, una pesa de 10 kilogramos, serie de pesas de 5 kilogramos a 50 gramos y otra serie de pesas de 5 kilogramos a un miligramo.

B. De 2.000 a 5.000 habitantes

Medidas de longitud: Un metro.

Medidas de capacidad para líquidos: Una medida de decalitro, una medida de medio decalitro y una serie de dos litros al decilitro.

Medidas para áridos: Una serie igual.

Aparatos de pesar: Una báscula o romana con alcance de 200 kilogramos, una balanza hasta 10 kilogramos, una pesa de 10 kilogramos, una serie

de 5 kilogramos a 50 gramos y una serie de 4 kilogramos a un miligramo.

C. De menos de 2.000 habitantes

Medidas de longitud: Un metro.

Medidas de capacidad para líquidos: Una medida de decalitro, una medida de medio decalitro y una serie de dos litros al decilitro.

Medidas para áridos: Una serie igual.

Aparatos de pesar: Una báscula o romana de alcance hasta 100 kilogramos, una balanza con alcance máximo de 5 kilogramos, una serie de pesas de 5 kilogramos a 50 gramos y una serie de dos kilogramos a un miligramo.

La obligación señalada en el párrafo primero de este artículo no afecta a los Ayuntamientos que sólo necesitan de pesas y medidas para atender a los servicios de comprobación y repeso, en cuyo caso las Delegaciones de Industria quedan facultadas para reducir el material mínimo enunciado en los cuadros anteriores.

Artículo 32

Cuando en alguna población se celebren ferias o mercados de ganados deberán instalarse por cuenta de los respectivos Ayuntamientos básculas adecuadas para poder pesar aquéllos.

TÍTULO IV

Obligación de adaptar todas las transacciones y documentos al Sistema Métrico Decimal

Artículo 33

Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas se efectuarán al peso; se podrá vender al peso o por capacidad la leña y combustibles similares, excepto el cok, el carbón vegetal y mineral que, en las transacciones al por menor, se venderán siempre al peso.

Artículo 34

Las mercancías que cotizables al peso se expendan en piezas sueltas, elaboradas por medio de moldes u otros artefactos, así como las acondicionadas en paquetes o envases, corresponderán siempre a las unidades, múltiplos o submúltiplos propios del Sistema Métrico Decimal, sin que por ningún motivo ni aun a pretexto de ajustarlos a equivalentes de otros antiguos, se desvirtúe el principio decimal y su nomenclatura.

Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor adoptarán los envases y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo que co-

rrespondan al precepto que se acaba de mencionar, consignado en los sacos, cajas, bolsas, etc., que empleen como envoltentes de los paquetes previamente preparados o en cada pieza suelta, en último término, el peso de la cantidad de mercancía que ofrezcan al público, así como el límite de tolerancia por mermas naturales.

No pudiendo considerarse como unidades de peso los envases ni los moldes, los fabricantes y vendedores a quienes afecten las prescripciones contenidas en los párrafos precedentes, estarán provistos, conforme señala el artículo 26, de los aparatos necesarios para que el público pueda comprobar el peso en el acto de la venta.

Artículo 35

Las bebidas y, en general, los líquidos que se expenden por capacidad sólo podrán venderse en cantidades relacionadas con la unidad métrica, a cuyo efecto los expendedores tendrán a disposición de sus clientes las medidas y aparatos necesarios para poder comprobar las cantidades vendidas cuando el comprador así lo desee, a excepción de las contenidas en vasijas cerradas y marcadas, precintadas o selladas por el cosechero o fabricante.

Los establecimientos como cafés, bares, etc., en que se vendan bebidas para ser consumidas fuera del local, deberán estar provistos de las series de medidas necesarias para comprobar la exactitud de las ventas.

Las barricas, toneles o cualquier recipiente de vinos u otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso.

TÍTULO V

Práctica del servicio. Contrastación

Artículo 36

Todos los aparatos de pesar y medir, las pesas y las medidas de todas clases, tienen que hallarse verificadas oficialmente, lo que se justificará por la marca de su contrastación.

Artículo 37

La comprobación y contrastación de las pesas y medidas será «inicial» o «periódica».

La «inicial» se aplicará a todas las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir nuevos o recompuestos, cuya exactitud se hará constar por la marca de contraste realizada siempre con un mismo punzón.

La «periódica» se aplicará anualmente a las pesas, medidas y aparatos de medir y que se hallen

en uso y a aquellos cuya posesión es obligatoria de acuerdo con lo consignado en el Título III de este Reglamento —con excepción de las señaladas en el párrafo siguiente—, y su exactitud se hará constar por medio de punzones o troqueles, estampando una marca distinta cada año.

La comprobación de pesas y medidas «tipos», a que se hace referencia en los artículos 31 y 57, se realizará por lo menos una vez cada diez años, verificándose en los laboratorios ya organizados o que se organicen en lo sucesivo.

Artículo 38

La comprobación «inicial» de las pesas, medidas y aparatos de nueva construcción o recompuestos se hará en las Delegaciones de Industria durante las horas de oficina, pudiendo también los constructores o vendedores presentarlos a este objeto en cada Municipio durante los días y horas que anualmente se señalen en los locales u oficinas destinados al efecto. Los aparatos fijos y las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con la obligación, por la parte del propietario, de suministrar las pesas necesarias para efectuar la comprobación, salvo en el caso en que los funcionarios de la Administración acuerden utilizar las del Estado.

Artículo 39

Los constructores y reparadores de aparatos de pesar y medir quedan obligados a remitir mensualmente a la Delegación de Industria de la provincia donde radiquen sus fábricas o talleres, relación de los aparatos vendidos, alquilados o recompuestos, especificando su número, fuerza y tipo, así como el nombre y domicilio del propietario o alquilador.

Artículo 40

Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir no podrán expenderlos al público, sean nuevos o recompuestos, ni entregar estos últimos a sus dueños, sino después de haberlos sometido a la contrastación «inicial».

Artículo 41

Se dará comienzo a las operaciones de la comprobación y contrastación «periódica» el día 2 de enero de cada año y se procurará que quede terminada en un plazo de ocho meses, debiendo ser recorridos todos los Ayuntamientos correspon-

dientes a la demarcación de cada Delegación de Industria.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir estarán asimismo obligados a la comprobación y contrastación «periódica» de los que utilicen en el ejercicio de su profesión.

Artículo 42

En la segunda quincena de octubre, las Delegaciones de Industria remitirán al Consejo Superior de Industria el proyecto y presupuesto del programa e itinerarios a realizar en el próximo año para la comprobación y contraste correspondientes a los establecimientos de las provincias respectivas. Este programa será proyectado por circuitos cerrados en forma que se obtenga la mayor intensidad de visitas con el menor recorrido, y se justificará su duración y extensión con el oportuno informe, acompañando un plano o gráfico de cada itinerario, en el que se señalarán las distancias kilométricas y fechas aproximadas en que deban ser cubiertas.

Una vez aprobado el programa por el Consejo Superior de Industria, antes del 31 de diciembre, podrá éste ser ejecutado en las fechas que cada Delegación considere más convenientes.

Artículo 43

La comprobación «periódica» empezará por la capital, anunciándose con la suficiente antelación en el Boletín Oficial de la provincia las fechas y horas en que se hallará abierta la oficina, según las normas que se fijan en el artículo 45, para que, durante dicho período, acudan a contrastar su material de pesar y medir los interesados vecindados en el término municipal.

Terminado el plazo fijado para la comprobación anual en la oficina de la capital, se procederá a realizar la verificación en los establecimientos o puestos de venta de aquellos que no hubieren concurrido en los días señalados, devengándose en este caso derechos dobles.

De este pago complementario de derechos, cuando la comprobación se haga a domicilio, se exceptúan las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos, las básculas puente y todos aquellos aparatos de condiciones análogas que, por su excesivo peso o especiales circunstancias, no puedan ser transportados.

Artículo 44

La comprobación anual en los restantes Ayuntamientos de la provincia o demarcación distintos de la capital se hará en las fechas que fijen los fun-

cionarios del servicio y en el orden que más convenga a la eficacia y economía de itinerario aprobado, debiendo ser avisados previamente aquellos Ayuntamientos que, por su importancia o por tener pueblos agregados, precisen conocer la visita con la debida anticipación, a los fines del conocimiento general.

Los Alcaldes informarán con tiempo a los interesados para que acudan a la oficina habilitada, al efecto de contrastar su material de pesar y medir.

Terminada la contrastación en la oficina de cada término municipal, se pasará a verificarla en los establecimientos de aquellos que no hubiesen acudido a verificar su material de pesar y medir en la fecha o fechas señaladas, con los derechos indicados en el artículo 43 para la contrastación a domicilio.

Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal, no podrá ninguna persona o entidad sujeta a este Reglamento usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar y medir que carezcan de las marcas correspondientes a dicha comprobación.

Artículo 45

En cada término municipal el funcionario de la Delegación de Industria que realice el servicio tendrá abierta la oficina durante el plazo que sea preciso para la contrastación, teniendo en cuenta el número de establecimientos que existan en dicho término, sin que exceda de un día hábil por cada 4.000 habitantes y de otro más por la fracción que exceda de 1.000 al múltiplo de 4.000. A estos efectos, el Jefe de la Delegación de Industria fijará de antemano el plazo durante el cual se efectuará la contrastación voluntaria en cada término municipal, estableciéndolo en consonancia con los datos deducidos de la experiencia y que esté confirmado como suficiente, así como se tendrá en cuenta la facilidad de comunicaciones dentro de dicho término municipal. La oficina permanecerá abierta al público por lo menos durante seis horas del día, en las cuales deberán llevar a la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar o medir los comerciantes o industriales, según el surtido que les corresponda por la clasificación del artículo 26, y las que, además de dicho surtido, usen en sus transacciones de compraventa.

El funcionario encargado del contraste realizará dentro del plazo señalado la comprobación de los establecimientos y tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados para la comprobación total ésta se hubiese terminado, se dará por concluida la visita.

A efectos de contrastación deberá tenerse en cuenta:

1.º Todo establecimiento al por menor que posea un aparato de pesar de mayor alcance que el que le corresponda por su clasificación debe contrastarlo, aunque sólo lo utilice para la comprobación de sus compras.

2.º Todo taller, fábrica, almacén, depósito, tienda, etc., que disponga de aparatos de pesar o medir, aunque sean utilizados solamente para la comprobación de sus compras, facturaciones u operaciones de régimen interior, está obligado a contrastarlos periódicamente, siempre que se encuentren instalados en los locales visitados en sus anexos o en comunicación directa con los primeros, aun cuando en estos locales no se verifiquen transacciones.

3.º La cesión en el uso de todo aparato de pesar y medir deberá notificarse al personal de la Delegación de Industria en la visita de comprobación, a fin de que sus órganos esenciales sean precintados en forma que se impida su utilización.

4.º Los propietarios aludidos en el artículo 30 de este Reglamento tienen el ineludible deber de presentarlos a la comprobación anualmente para no incurrir en las responsabilidades que determina este Reglamento, pues la pública presencia de dichos aparatos constituye prueba evidente de su utilización, sin que pueda admitirse excusa en contrario, y se considerará su uso clandestino si carece de la citada contrastación oficial.

5.º Cuando un aparato contrastado con la marca periódica en ocasión de la visita efectuada a un local se encuentre después en otro establecimiento, dentro o fuera de la localidad, como perteneciente a propietario distinto, deberá ser comprobado nuevamente.

Artículo 46

El personal de las Delegaciones encargado del servicio examinará y registrará en el Ayuntamiento que visite las altas y bajas de industriales o comerciantes habidas desde el año anterior, así como la relación de todos los vendedores ambulantes, puestos al aire libre, cosecheros, ganaderos, etc., que usen en sus transacciones pesas y medidas. Una vez realizada por el personal del contraste la oportuna visita de comprobación, extenderá una notificación, por triplicado, indicando en ella el material que deban adquirir en cada caso para completar el cupo reglamentario aquellos establecimientos que no lo tuviesen completo, advirtiéndoles de las sanciones que les serán impuestas si en el plazo fijado no son subsanados los defectos. Suscritos los tres ejemplares por el personal inspector, quedará uno en poder del interesado, otro en la Alcaldía y el tercero en la Delegación de Industria.

Artículo 47

El funcionario de la Delegación de Industria encargado del contraste dejará de marcar aquellos aparatos y elementos de pesar y medir que no reúnan las condiciones que se expresan en el título II de este Reglamento, pero percibirá mediante recibo los derechos correspondientes, según tarifa, que serán valederos cuando el material, ya corregido, se presente a la contrastación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49. De aquellos que contrasten tomará el número y clase de un libro talonario, cuyas hojas estarán numeradas correlativamente, detallando en la matriz de las mismas los objetos contrastados, derechos cobrados y demás notas y observaciones aclaratorias que estime preciso para poder compulsar fácilmente cualquier dato en caso necesario.

Artículo 48

Los buhoneros o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir los presentarán para su comprobación antes de ejercer su comercio, o a lo sumo dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su profesión; en los años sucesivos la comprobación se verificará en cualquiera de las oficinas de contrastación de la Delegación de Industria correspondiente a la provincia en que aquéllos se encuentren, antes de finalizar el plazo de la contrastación periódica.

Artículo 49

Los propietarios de los aparatos de pesar y medir y de las pesas y medidas que hayan resultado defectuosas en la contrastación podrán retirarlos mediante el recibo correspondiente de la Alcaldía respectiva, donde fueron recogidos o depositados, al objeto de someter los mismos a su rectificación o afino, pero una vez efectuada la reparación necesaria no podrá utilizarse dicho material sin que previamente sea contrastado por la Delegación de Industria correspondiente a la demarcación.

Los Alcaldes darán cuenta inmediata a la citada Delegación de las entregas de material efectuadas.

Caso de no llevarse a efecto dicha reparación o que se utilicen sin los requisitos señalados los citados aparatos de pesar y medir o las pesas o medidas, incurrirán sus propietarios en las sanciones que este Reglamento determina.

Artículo 50

Transcurrido en cada pueblo el plazo señalado para que se efectúe la comprobación en la dependencia oficial establecida al efecto en el mismo, se pasará a verificar los aparatos, pesas y me-

didas de las oficinas y establecimientos del Estado, de la Provincia y del Municipio que reúnan la doble condición de ser oficiales y públicas y utilicen pesas y medidas, así como a todos los comercios e industrias que no hubiesen acudido con todo el surtido que poseen a las oficinas de la Delegación de Industria, debiendo ser contrastadas todas las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que tengan, sin que pueda servir de excusa la declaración de no utilizar este material.

Artículo 51

La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes a las oficinas del Estado no devengarán derechos y sí sólo el abono de los gastos de dietas y locomoción que pudiera originar el servicio.

Si en las dependencias del Estado hubiesen instalados aparatos de pesar, básculas, por ejemplo, por cuyo uso se exigiese un alquiler a los particulares, la contrastación periódica de estos aparatos devengará los derechos normales correspondientes.

En los arriendos de servicios del Estado, de la Provincia o del Municipio será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación cuando no se haya hecho constar expresamente lo contrario en el respectivo contrato de arrendamiento.

Artículo 52

En los términos municipales menores de 1.500 habitantes que no sean cabeza de partido judicial y en aquellos en los que la conveniencia del servicio lo aconseje, el funcionario de la Delegación de Industria autorizado por el Jefe podrá prescindir de abrir la oficina de contrastación, verificando en este caso la comprobación en el domicilio de los comerciantes e industriales, sin recargo alguno en los derechos establecidos en este Reglamento.

Artículo 53

Todas las comprobaciones que se efectúen en los establecimientos ubicados a mayor distancia de dos kilómetros del local designado como oficina de contrastación devengarán, además de los derechos correspondientes, el importe del recorrido a realizar según tarifa de transportes establecida, para el caso de existir medios regulares de comunicación: tranvía, autobuses, etc., o bien a los precios normales en la localidad cuando haya necesidad de alquilar un vehículo particular para efectuar dicho recorrido.

Cuando existan varios establecimientos en estas condiciones, cuyo recorrido pueda hacerse sin interrupción, deberá realizarse un itinerario para la visita de todos ellos, cargándose a prorrato los gastos devengados por dietas y locomoción.

Artículo 54

Las Compañías de Ferrocarriles y las Entidades propietarias de varios aparatos de pesar o medir distribuidos en una provincia pueden solicitar antes del 1 de febrero de cada año que la comprobación anual sea correlativa y sin interrupción, en cuyo caso los derechos de contraste serán sencillos.

Al recibo de esta solicitud la Delegación de Industria formulará un presupuesto aproximado de los derechos y gastos que correspondan a estas visitas, y la Compañía o Entidad solicitante queda obligada a depositar previamente su importe en la Habilitación de la Delegación de Industria, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha del presupuesto formulado, liquidándose la diferencia en más o en menos al terminar la contrastación.

Si la Compañía o Entidad interesada no solicita la comprobación indicada o no efectúa el depósito del importe del presupuesto formulado por la Delegación en el plazo fijado, los funcionarios realizarán las visitas de comprobación y contraste de los aparatos de pesar y medir con los mismos derechos de una contrastación a domicilio y el correspondiente devengo reglamentario de dietas y gastos de viaje.

La comprobación de las básculas- puente existentes en las estaciones de ferrocarril deberá hacerse, siempre que sea posible, sirviéndose del vagón contraste de la Compañía, en cuyo caso no precisará la formación del lastre en la forma que detalla el artículo 59 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Industria correspondientes a las provincias que constituyan cabeza de líneas de ferrocarril serán las encargadas de comprobar el vagón contraste.

Artículo 55

Los comerciantes, industriales o particulares podrán solicitar de la Delegación de Industria correspondiente la prestación del Servicio de Pesas y Medidas fuera de la residencia de este Organismo, debiendo en este caso atenerse a lo dispuesto en el artículo 73 de este reglamento.

Artículo 56

Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles e industriales abiertos al público tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan y ordenarán recoger todas aquellas pesas y medidas que en el servicio de contrastación resultaren defectuosas, así como las que correspondan a sistemas distintos del métrico decimal, denunciando a la Delegación de Industria las infracciones que se cometan.

Asimismo, no autorizarán la apertura de ningún establecimiento mercantil o industrial sin que pre-

viamente hayan sido contrastados los aparatos de pesar y medir y las pesas y medidas que deben poseer, para lo cual los interesados presentarán en la respectiva Alcaldía documento de la Delegación de Industria de la provincia que así lo acredite.

Artículo 57

El Ayuntamiento de la capital facilitará local decoroso y amueblado para oficinas de comprobación de pesas y medidas, con situación favorable para la mejor práctica del servicio, o bien establecerá un convenio de compensación con el Ingeniero Jefe, abonando todo o parte de la renta de los locales a ella destinados por la Delegación de Industria, y suministrará, asimismo, a ésta la colección de pesas y medidas «tipo».

Asimismo, los restantes Ayuntamientos de la provincia facilitarán al personal de la Delegación de Industria encargado del contraste la colección de pesas y medidas que posean en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina, de los días de comprobación, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y cuantos otros auxilios o colaboración reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

En el caso previsto en el párrafo último del artículo 31, el material fijado por la Delegación de Industria estará sujeto a la contrastación periódica anual.

El Alcalde o representante autorizado por éste puede presenciar las operaciones de contrastación.

Artículo 58

Balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas. — Para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas se concederá autorización por la Dir. Gral. de Industria a las casas constructoras, a los importadores o concesionarios de los sistemas autorizados y a los talleres que lo soliciten, para levantar los precintos y volver a colocarlos, en las siguientes condiciones:

a) Las autorizaciones a los fabricantes, casas constructoras, concesionarios de sistemas aprobados o importadores de ellos podrán otorgarse exclusivamente para actuar en los apartados que fabriquen o representen y servirán para todo el territorio nacional, manteniendo su licencia durante el período inherente al título que haya alegado el interesado por hacer su petición, no pudiendo exceder de cinco años, al cabo de los cuales caducarán las autorizaciones otorgadas, que podrán reproducirse o renovarse a instancia de los interesados si subsisten los motivos invocados anteriormente.

Las autorizaciones a Sociedades o particulares que tengan talleres para reparar esta clase de apa-

ratos podrán concederse, a propuesta de las Delegaciones de Industria respectivas, para la zona o región que en cada autorización se señalará, concediéndose como plazo máximo dos años, al cabo de los cuales caducarán, si no se otorgan de nuevo previa la oportuna solicitud.

Las Delegaciones de Industria fundarán sus propuestas en una información previa sobre la capacidad industrial y solvencia técnica de los peticionarios, justificando la delimitación de zonas y cuidando que todo ello no implique exclusividad o monopolio para esta clase de trabajo. A cada autorización se unirá el diseño y la enumeración de los precintos, que habrá de emplear el concesionario, correspondiendo la numeración a la autorización otorgada en el Registro que se llevará en el Consejo Superior de Industria.

b) Al ser levantado un precinto de una báscula, en uso de la correspondiente autorización, será obligatoria la notificación escrita, con acuse de recibo y en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a la Delegación de Industria de la provincia en que radique el usuario de la báscula en cuestión.

Estas notificaciones irán acompañadas de una declaración del propietario de la báscula en la que se haga constar la fecha en que ha sido entregada al taller de reparación y declarará si opta por que se haga la contrastación oficial en su propio domicilio o en el Laboratorio de la Delegación de Industria, una vez terminada la limpieza o reparación de la misma. En el primero de los casos, solamente los que hayan llevado a efecto y dispongan de la autorización indispensable serán los que puedan precintar de nuevo, gratuitamente y con carácter provisional, el aparato reparado, utilizando para ello los precintos que tengan asignados y dando cuenta inmediata a la Delegación de Industria correspondiente de haberlo efectuado así.

A esta notificación se acompañará una nota en la que se hagan constar las fechas de comienzo y término de la reparación u operación efectuada, naturaleza de la misma y copia de la factura correspondiente, en la que debe constar la declaración suscrita por el propietario del aparato manifestando haberlo recibido y comprobado con su juego de pesas ordinario, así como de haber quedado provisional y gratuitamente precintado.

c) Cuando el propietario del aparato hubiere optado por la contrastación en el Laboratorio oficial, al tiempo de encomendar la limpieza o reparación de su aparato, éste será remitido, por el taller que la haya efectuado, a dicho Laboratorio, acompañado de la notificación a que se refiere el apartado anterior, excepto lo relativo a la declaración y recibo del aparato o del propietario.

Artículo 59

Básculas-puente. — Los propietarios de básculas-puente en servicio serán avisados por la De-

legación de Industria con diez días de anticipación, por lo menos, fijando la fecha y, a ser posible, la hora en que serán reconocidas y comprobadas dichas básculas, con el fin de que se tengan preparadas las tierras precisas u otro lastre análogo, así como dos braceros, para efectuar la contrastación.

Señalada la fecha de contrastación para una báscula-puente en la forma antedicha, se presentará el personal de la Delegación de Industria, provisto del material necesario. Se procederá a tarar los sacos de tierra o arena de 50 kilogramos de peso cada uno y con ellos se comprobará la báscula hasta un peso de 1.000 kilogramos, valiéndose además de una colección de pesas que deberán acompañar a cada báscula y que se compondrá de dos pesas de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2 y otra de 1 kilogramo, pesas que deberán poseer los propietarios de las básculas, en obligación análoga a la que se impone a los poseedores de aparatos automáticos.

Una vez comprobada la báscula hasta los 1.000 kilogramos de alcance, se quitarán los 20 sacos de lastre de 50 kilogramos y se lastrará la báscula con cualquier otro lastre hasta completar el peso exacto de 1.000 kilogramos siguientes, es decir hasta 2.000 kilogramos, valiéndose de los referidos 20 sacos de lastre de 50 kilogramos cada uno y de la citada colección de pesas, y se procederá así sucesivamente hasta que se considere el aparato suficientemente comprobado, hasta su máximo alcance.

La comprobación de las básculas-puente dará lugar, además de los derechos reglamentarios, al percibo de dietas del personal que realice el servicio y a los gastos de viaje correspondientes cuando el traslado del personal haya sido motivado sólo por este concepto.

Cuando se proceda a la instalación de básculas-puente o éstas hayan sufrido alguna reparación, están obligados los propietarios o encargados de aquéllas a notificarlo a la Delegación de Industria, a fin de que ésta señale la fecha en que la comprobación ha de realizarse, que se efectuará en la forma señalada anteriormente, devengando la operación, asimismo, los honorarios, dietas y gastos de locomoción correspondientes.

La cesación en el uso legal de toda báscula-puente deberá notificarse a la Delegación de Industria, a fin de que sus órganos esenciales sean precintados en forma que se impida su utilización.

En la Delegación de Industria se llevará un registro especial de las básculas-puente que permita conocer su respectiva situación en todo momento.

En las básculas-puente para cuya comprobación sea precisa la formación de lastre se devengarán los derechos indicados en el título VIII de este Reglamento.

Artículo 60

Para la comprobación de las romanas y demás básculas, los interesados proveerán al funcionario que efectúe la comprobación del número de pesas debidamente contrastadas cuyo peso en su conjunto sea, por lo menos, igual a la cuarta parte del alcance normal del aparato, y además del lastre que se estime necesario.

La comprobación de este lastre no devengará derechos, a no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas, en cuyo caso estos derechos serán los señalados en la tarifa de comprobación y contrastación a que hace referencia el título VIII de este Reglamento.

Artículo 61

Aparatos automáticos de capacidad.—Las comprobaciones inicial y periódica de estos aparatos se harán conforme a lo dispuesto en este título, y respecto a la segunda podrá llevarse a cabo en la forma que se indica en el artículo 54, cuando se trate de varios aparatos análogos pertenecientes a una misma empresa y repartidos en una misma provincia, o bien aisladamente al hacerse la comprobación en los distintos términos municipales.

Se hacen extensivos a los aparatos medidores de capacidad definidos en el artículo 20 de este Reglamento las normas dictadas en el artículo 58 del mismo para las balanzas automáticas y semi-automáticas, en cuanto afecta a la limpieza, entretenimiento y reparación de los aparatos citados.

A cada autorización concedida para levantar y colocar precintos a los aparatos automáticos de capacidad será asignado un número, que habrá que emplear el concesionario en el precintado de los aparatos reparados mediante su intervención. Dicho número será consignado en el Registro de Autorizaciones ya existente en el Consejo Superior de Industria a estos fines para las balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas, debiendo ser este Organismo quien asigne el número que corresponda a cada nueva autorización otorgada.

TÍTULO VI

Inspección del servicio

Artículo 62

Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los funcionarios de la Delegación de Industria practicarán todas las visitas extraordinarias que consideren necesarias a los establecimientos comerciales e industriales y puestos de venta, aprovechando las inspecciones que por cualquier otro concepto hayan de realizar a los diferentes términos municipales.

Artículo 63

Las visitas de los funcionarios de la Delegación de Industria deberán hacerse durante las horas del día o de la noche en que los establecimientos o puestos de venta visitados estén abiertos al público, y cuando se trate de fábricas, talleres, etc., en cualquiera de las horas de trabajo.

Artículo 64

Los funcionarios de la Delegación de Industria llevarán siempre un documento de identidad, que exhibirán cuando se les reclame, y por el que garantizarán su personalidad para el ejercicio de su cargo, debiendo considerarse como Agente de la Autoridad a los efectos del Código Penal, en todo lo que se relaciona con el desempeño de su cometido.

Si a pesar de exhibir el documento de identidad se negase la entrada en algún establecimiento al funcionario encargado de la contrastación, esté reclamará el auxilio de la Autoridad competente para conseguirlo, con las formalidades legales y sin que ello evite el que sea levantada acta de aquella negativa, dando a la misma el curso correspondiente, para la corrección de la falta e imposición de la debida sanción.

Artículo 65

Sin perjuicio de la inspección que ejerzan las Delegaciones de Industria, la Autoridad civil superior de la provincia y los Alcaldes vigilarán directamente y por medio de sus agentes el cumplimiento de este Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiera a la policía de pesas y medidas.

Si dichas autoridades descubrieran infracciones o el incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, actuarán de acuerdo con lo dispuesto en el título IX.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento, por medio de carteles o anuncios públicos, al no hacer debido empleo del Sistema Métrico Decimal, o en cualquier otra forma en cuanto se contraiga a la esfera de su Autoridad.

Los Alcaldes remitirán trimestralmente a las Delegaciones de Industria relación de las visitas efectuadas a los establecimientos de su término municipal, dando cuenta de los aparatos de pesar y medir decomisados y de las sanciones impuestas, especificando los nombres de los infractores.

Artículo 66

Corresponde al Ingeniero Jefe de las Delegaciones de Industria la denuncia a las Autoridades provinciales o locales de las infracciones de este Reglamento, pero los Ingenieros y Ayudantes de las

Delegaciones en funciones de servicio, y en casos urgentes, podrán denunciar directamente a las Autoridades locales esas infracciones para que sean corregidas, dando cuenta de ello al Jefe de la Delegación.

TÍTULO VII

Material de laboratorio y oficinas de las Delegaciones

Artículo 67

El material de comprobación de que han de estar provistas las oficinas de las Delegaciones de industria será, por lo menos, el siguiente:

1.º La colección de pesas y medidas tipos entregados por el Ayuntamiento de la capital.

2.º Un estuche de pesas, con peso total de dos kilogramos, es decir, compuesto de una pesa de un kilogramo y de otro kilogramo dividido en las fracciones usuales.

3.º Tantos estuches de comprobación como Ayudantes tenga asignados la Delegación para este servicio, más un estuche de reserva.

4.º Un aparato especial transportable, del modelo que se determine oficialmente, y que será de la mayor sencillez posible, para contrastar el peso único de 50 kilogramos, en sacos de arena o tierra, destinada a la comprobación de básculas-puente.

5.º Una colección de veinte sacos de buen tejido para poder formar con ellos, contrastándolos con el aparato anteriormente dicho, el lastre preciso para la comprobación de básculas-puente.

6.º Una balanza de brazos iguales, de 50 kilogramos de alcance, sensible a 1/10.000.

7.º Una balanza de brazos iguales de 20 kilogramos de alcance, sensible a 1/20.000.

8.º Una balanza de brazos iguales, de dos kilogramos de alcance, sensible a 1/20.000.

9.º Una balanza fina de dos brazos iguales, sensible a la décima de miligramo.

10. Una prensa para marcar.

11. Un comparador de metros ordinarios.

12. Un escantillón metálico.

En los primeros días de enero de cada año, el estuche de pesas de dos kilogramos, las pesas de uno de los estuches de viaje y uno de estos estuches (estos últimos por turno entre los de dotación de la Delegación) se remitirán al Consejo Superior de Industria para su comprobación y reposición, si esta última fuese necesaria, y serán devueltos a la Delegación antes del 31 de diciembre.

Artículo 68

El Consejo Superior de Industria facilitará a las Delegaciones de Industria los estuches de com-

probación necesarios a cambio de los que resulten inservibles, corriendo de cuenta de las Delegaciones provinciales la reposición del material que se deteriore o inutilice por uso indebido del mismo.

Asimismo suministrará cada tres años a las Delegaciones de Industria la serie de punzones correspondientes para la contrastación periódica, en número suficiente para las necesidades de la demarcación, a cuyo efecto, con la antelación debida, las Delegaciones deben solicitar del Consejo Superior de Industria el número y clase de los que conceptúan necesarios. Dichos punzones son los únicos válidos a los efectos de la contrastación oficial.

En el segundo y tercer año de la validez de los punzones, las Delegaciones grabarán en ellos la contraseña que crean conveniente, para distinguir entre sí los contrastes anuales.

Las obligaciones que se establecen en este artículo se satisfarán con cargo a las consignaciones para laboratorios.

Artículo 69

El Consejo Superior de Industria suministrará los libros talonarios de recibos de contrastación sujetos a modelo uniforme y con numeración correlativa. Estos libros, una vez llenos, se archivarán en las Delegaciones de Industria, durante cinco años, transcurridos los cuales se inutilizarán previa la oportuna autorización del Consejo Superior de Industria.

Las Delegaciones de Industria llevarán además un libro registro con los datos principales de las contrastaciones del año, suficientes para tres o más años, y a él trasladarán, por orden alfabético de partidos judiciales y pueblos, los datos tomados de las matrices de los libros talonarios. El modelo de este libro será suministrado por el Consejo Superior de Industria.

TÍTULO VIII

Tarifa de comprobación y contraste

TÍTULO IX

Infracciones y forma de corregirlas

Artículo 74

Las infracciones de lo dispuesto en la Ley de Pesas y Medidas y en este Reglamento serán corregidas gubernativamente con arreglo a los preceptos del mismo, sin perjuicio de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para conocer y fallar

sobre aquellas que como delitos o faltas aparecen previstas y castigadas en el Código Penal.

Artículo 75

Se definen como faltas administrativas sancionables gubernativamente las siguientes:

1.^a Cuando se realicen ventas con el empleo de pesas, medidas o aparatos de pesar de sistema distinto al métrico decimal o con los de este sistema sin la marca de la comprobación primitiva o inicial, por cualquier clase de personas, sean o no comerciantes o industriales.

2.^a Cuando los comerciantes, industriales, sociedades o simples particulares dejen de emplear las denominaciones legales en sus contratos públicos o privados, en la descripción de sus bienes muebles e inmuebles, en inventarios u otros documentos.

3.^a Cuando en periódicos, carteles, libros o documentos de comercio dejen de emplearse las denominaciones propias del sistema métrico decimal.

4.^a Cuando los precios de compra, venta o transacción realizadas por peso o por medida dejen de referirse a las unidades del sistema métrico decimal.

5.^a Cuando en los Ayuntamientos o pueblos no existan los surtidos reglamentarios de pesas, medidas y aparatos de pesar que se determinan en el artículo 31, será exigida responsabilidad al Alcalde o al presidente de la Junta Administrativa, según el caso, obligando a la adquisición del material necesario y a su comprobación inmediata.

6.^a Que no se tenga el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir necesarios para el comercio o industria que se ejerza y que en este Reglamento se determina.

7.^a Que las pesas, medidas o aparatos de pesar o medir que se usen en los establecimientos no tengan la marca de la última contrastación periódica.

8.^a Que se haga uso de aparatos de pesar o medir que no hubiesen sido autorizados por la Presidencia del Gobierno.

9.^a Que se niegue el pago de los derechos de contrastación una vez efectuada ésta.

10. Que se empleen pesas, medidas o aparatos de pesar y medir defectuosos, que puedan constituir o facilitar el fraude al público.

11. Que se vendan legumbres, cereales, frutas secas, leña y otros combustibles en forma distinta a la señalada en el artículo 33.

12. Que se infrinjan las reglas establecidas en el artículo 34 en la venta de las mercancías que en el mismo se determinan.

13. No facilitar a los funcionarios de la Delegación de Industria la entrada o la prestación del servicio en los establecimientos, cuando vayan a comprobar o investigar el cumplimiento del presente Reglamento.

14. Exponer al público para la venta o vender aparatos correspondientes a modelos no autorizados, o pesas y medidas que no reúnan las condiciones técnicas reglamentarias o que carezcan de la marca de comprobación inicial.

15. Que en los aparatos de pesar figure una nomenclatura del sistema antiguo, aunque también exista la del sistema métrico decimal.

16. Que se suelten o rompan por los propietarios o encargados de los aparatos de pesar o medir los precintos de garantía, sin la previa autorización de la Delegación de Industria.

17. Que las tuberías de los surtidores de gasolina se encuentren abiertas o descargadas, lo cual implica la venta de una primera medida de líquido escasa.

Artículo 76

Las faltas enumeradas en el artículo anterior se corregirán con multas desde 10 hasta 500 ptas., según la gravedad de la infracción y las circunstancias que en el caso concurren. Los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria, por delegación de los Gobernadores, podrán imponer multas hasta 250 ptas., correspondiendo a los Gobernadores la imposición de las que excedan de dicha cifra, sin rebasar en ningún caso el máximo antes señalado.

Artículo 77

Las denuncias formuladas en las Delegaciones de Industria como consecuencia de infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se tramitarán dando cuenta de su contenido al inculpado, para que pueda alegar lo que a su derecho convenga, en el improrrogable plazo de ocho días. Transcurridos éstos, el Ingeniero Jefe, con vista del acta o denuncia y de las alegaciones que en su caso formule el inculpado, resolverá dentro de los límites de su competencia o elevará propuesta de resolución al Gobernador civil.

Artículo 78

Cuando los hechos denunciados pudieran revestir caracteres de falta o delito definidos en el Código Penal, las Delegaciones de Industria pondrán el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios sin perjuicio de adoptar, dentro de su competencia, la resolución que proceda, conforme a los artículos anteriores, para sancionar gubernativamente la infracción.

Artículo 79

Las sanciones acordadas por los Ingenieros Jefes podrán ser objeto de recurso ante la autoridad del Gobernador civil en el plazo de ocho días hábiles, a partir del recibo de la notificación y previo depósito de la multa impuesta, siendo firmes si no se formalizan los recursos en el plazo fijado.

Artículo 80

Cuando, a juicio del Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, sea procedente dejar fuera de servicio las pesas, medidas o aparatos de pesar o medir, mediante los cuales se haya cometido la infracción, se procederá a precintados provisionalmente hasta que recaiga resolución firme.

Artículo 81

Las multas que se impongan conforme a este Reglamento se harán efectivas en papel de pagos al Estado, uniéndose la mitad correspondiente a la actuaciones. La falta de presentación del papel de pagos, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo firme de sanción, dará lugar a que se persiga la efectividad de ésta por la vía de apremio, a cuyo efecto se formulará la oportuna comunicación al Juzgado competente.

Artículo 82

La imposición firme de multa superior a 200 ptas., llevará consigo el comiso de las pesas, medidas o aparatos de pesar o medir de que el infractor se haya valido para realizar la transgresión.

Artículo 83

Incurrirán en responsabilidad exigible por los Gobernadores civiles, los Alcaldes o Presidentes de Juntas administrativas que faltasen a cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone dejando de prestar el apoyo necesario a los funcionarios de la Delegación de Industria o no ejerciendo las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas.

Artículo 84

Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubiesen dictado anteriormente y que se opongan a lo que en este Reglamento se ordena.

Artículo 85

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta días de su publicación.